------ En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del Superior Tribunal, bajo la presidencia del doctor Mario Luis Vivas y asistencia de los doctores, Miguel A. Donnet, Raúl Adrián Vergara y Carlos Alberto Velázquez, para dictar sentencia en los autos caratulados **"T., F. R. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"** (Expte. N° 23.427-T-2014). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 793, y habiéndose aceptado la renuncia al Dr. Jorge Pfleger, mediante Dto. N° 360/17, y encontrándose en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 3613/07 y 4499/17, la presente se emite con cuatro votos con el siguiente orden para su emisión: Dres. Donnet, Velázquez, Vergara y Vivas.----------

----- Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente la demanda de inconstitucionalidad intentada?; y **SEGUNDA**: ¿Qué sentencia corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el doctor **Miguel A. Donnet** dijo: ---------

- **I) ANTECEDENTES**: ----------

- **1) LA DEMANDA**:

------ Los actores F. R. T., C. M., W. L. y W. M. C., promovieron contra la Municipalidad de Trelew una acción declarativa de inconstitucionalidad de los capítulos I y II de la Ordenanza Municipal N° 11.877 (en adelante O.M. 11.877), sancionada el 12 de diciembre de 2013 para regir durante el año 2014. Dicha norma efectuó una

revaluación fiscal de los inmuebles que los presentantes calificaron de excesiva, injustificada y dañosa.----------

------ Desarrollaron los fundamentos para acreditar la legitimación activa y, asimismo, invocaron que era una acción de clase. Expusieron los argumentos que consideraron aptos para habilitar la acción intentada y la competencia de este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en la Constitución Provincial, art. 179, inc. 1., 1.1.----------

------ Explicaron que el ordenamiento territorial del ejido de Trelew se encuentra regulado por varias Ordenanzas, entre las que cita la N° 8584/03 que establece una zona denominada “Barrio Parque o Jardín” que se define como de uso exclusivo residencial, que a su vez se sitúa dentro de la zona R1 “Residencial Exclusivo. Densidad baja” que impone restricciones tales como superficies mínimas y la construcción de sólo una vivienda por lote.----------

------ Los presentantes adquirieron lotes que se encuentran situados en una zona que se denomina “10” y que la O.M 11.877 individualizó en el art. 3° inc. a.1) como “Zona Urbana”.----------

------ Sostuvieron que la denominada Zona 10 comprende desarrollos inmobiliarios de reciente iniciación así como otros barrios consolidados, que han merecido una revaluación fiscal excesiva, injustificada y dañosa. Esa valuación tiene incidencia

directa en el importe del impuesto inmobiliario que cada propietario debe abonar, con el agravante de que la alícuota del impuesto también es excesiva en relación a la también excesiva valuación, lo que demuestra a las claras la nocividad patrimonial del actuar municipal.----------

------ Apuntaron que la Ordenanza tarifaria del año 2013 N° 11.756 determinó para la Zona 10 un valor de $26,25 el metro cuadrado mientras que la norma impugnada determinó un precio de $262,50, lo que demuestra el absurdo. El Ejecutivo Municipal aplicó un severo aumento en la valuación fiscal de los inmuebles adquiridos por los actores, confundiendo zona residencial con contribuyentes de elevado poder adquisitivo, lo que se proponen desmentir.----------

------ Expresaron ser todos trabajadores de clase media baja, lo que demuestran con sus recibos de haberes, y que los lotes fueron adquiridos a través de una holgada financiación en moneda nacional y las construcciones mediante el Plan Nacional PRO.CRE.AR.----------

------ Refirieron que la O.M. 11.877 determinó para la zona “10” un valor de $262,50 el metro cuadrado y considerando que cada lote posee una superficie de 2.171,98 m2, el valor asignado es de $570.144,75 con un índice corrector de 0,95 que lo reduce al valor a $541.637,51, al que se aplica un coeficiente de valor de la tierra de 0,6 conduce a determinar como valor del lote la suma de $324.982,50, cuando el costo real en plaza no supera los $200.000.----------

------ Para graficar la real dimensión de su agravio confeccionaron un cuadro comparativo donde muestran que del año 2013 al 2014 la valuación de cada inmueble se incrementó en un 3.400% y la cuota mensual en un 2.360%. ----------

------ Luego de repasar algunos de los principios aplicables en materia de impuestos, sostuvieron que la Ordenanza atacada de inconstitucionalidad, se opone a la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/08/1993.----------

------ Solicitaron una medida cautelar innovativa la que, previa vista al señor Procurador General, fue resuelta a fs. 70/74 vta. Por último, fundan en derecho, ofrecen prueba documental y peticionan la declaración de inconstitucionalidad de los Capítulos I y II de la Ordenanza N° 11877, con costas a la comuna.----------

------ **2) LA CONTESTACION DE DEMANDA.-**

------ A fs. 321/331 vta. la Municipalidad de Trelew contestó la demanda. Inició el responde con el desarrollo de negativas genéricas y particulares, se refirió a la admisibilidad de la acción propiamente dicha para luego exponer sobre la constitucionalidad del impuesto inmobiliario previsto en la Ordenanza atacada N° 11877.----------

------ Apuntó respecto a las exigencias requeridas para este tipo de acción, argumentando que los actores parecieron esquivar que la

procedencia de la acción de inconstitucionalidad depende de que medien actos inequívocos de los cuales resulte que el precepto impugnado como violatorio de la Constitución ha sido o ha de ser indudablemente aplicado al accionante. Es indispensable –dicen– que éste demuestre en términos concretos, las circunstancias particulares que afecten el ejercicio de sus derechos por esa aplicación.----------

------ Sostuvo que, partiendo del análisis de los recaudos de la acción de inconstitucionalidad, cabe hacer hincapié en la legitimación activa sustancial de los accionantes, toda vez que de encontrarse ausente dicho extremo legal, no podría sostenerse la existencia de un "caso concreto" al que alude la norma constitucional, único supuesto que habilitaría el control jurisdiccional. La exigencia de "parte interesada" impone el ejercicio de una pretensión de sentencia declarativa que requiere de un caso concreto, pleito o controversia.----------

-

------ Argumentó que los actores debieron demostrar la existencia de un interés específico en la litis, o que los agravios alegados los afecten de forma "sustancial" o "suficientemente directa" y que en el sub lite denunciaron en forma dogmática, que la O.M N° 11877 vulnera los derechos a la igualdad, de propiedad y que la misma resulta contraria al Pacto Federal de Empleo, Producción y Crecimiento de 1993, pero se limitaron a enumerar los mismos, no encontrándose suficientemente fundamentados los agravios alegados.----------

-

------ Adujo que del examen de las afectaciones invocadas por los actores en la demanda, surge claramente que las mismas han quedado en el campo de lo hipotético, general y abstracto toda vez que se

limitaron a enunciar los derechos que entienden vulnerados, lo cual no resulta suficiente para satisfacer el requisito legal de “parte interesada” – “caso concreto”. Ello así pues no manifestaron cual sería el perjuicio económico que les podría ocasionar la obligación de pagar el impuesto inmobiliario correspondiente a sus lotes conforme la Ordenanza atacada, limitándose a efectuar consideraciones genéricas e imprecisas.----------

------ En cuanto a la constitucionalidad de la O.M N° 11.877, refirió que del juego de los arts. 123 y 5 de la Constitución Nacional y 225 de la Carta Magna provincial, se reconoce la autonomía municipal, con potestad tributaria originaria que habilita a los Municipios a establecer tributos sobre las cosas que conforman su riqueza local, disponiendo su distribución en el modo y alcance que consideren oportunos, sin otra limitación que la surgida del propio texto constitucional. Dentro de ese marco, las facultades son amplias y el criterio de oportunidad, mérito y conveniencia con que se ejerzan, no es revisable judicialmente.----------

------ Expuso que existen varios factores que, en su conjunto, explican el sentido de la política tributaria municipal llevada a cabo mediante la Ordenanza cuestionada. En primer lugar debe tenerse presente que el Inmobiliario es un impuesto directo que se aplica a la manifestación inmediata de la capacidad económica del contribuyente, medido a través de su exteriorización de la riqueza, la cual se manifiesta a través del valor del bien. ----------

------ Que hasta la asunción del señor Intendente Pérez Catán en la Municipalidad de Trelew, no se había efectuado un análisis de la carga tributaria general de la comunidad y a partir de un análisis

pormenorizado de los tributos en general se concluyó que la forma más lógica de lograr un incremento en la recaudación que no repercutiera negativamente en la sociedad en su conjunto, era a través de los impuestos, especialmente aquellos que poseen como base imponible la exteriorización objetiva de la riqueza.----------

----- La evidente demora en la actualización de las valuaciones fiscales de los inmuebles, trajo como consecuencia que el costo del impuesto inmobiliario resultara irrisorio en relación al valor real del bien en el mercado. Por ello al llevarse a cabo la tan necesaria actualización de la base imponible del impuesto, dicho costo se vio incrementado en comparación con los irrisorios valores que se abonaban por el mismo concepto antes de la mencionada

actualización.----------

-

------ Continuó argumentando que lo expuesto no conlleva necesariamente que la carga tributaria aplicada a partir de dicha actualización sea desproporcionada, abusiva e injustificada, y mucho menos confiscatoria como lo sostienen los actores, sino simplemente acorde a los valores actuales que tienen los inmuebles, máxime cuando se trata de lotes ubicados en una zona categorizada como residencial, con una superficie superior a los 2.000 mts.2. y cuyo costo dista mucho de los valores denunciados por los actores. ----------

------ Advirtió sobre una distinción que los actores parecen obviar: el impuesto inmobiliario propiamente dicho y el impuesto inmobiliario adicional por terreno baldío. En relación al primero, destaca la accionada que la alícuota del 0,4% anual es una de las más bajas existentes en la provincia e incluso del país, de lo cual surge

palmariamente que no reviste carácter confiscatorio como alegan los actores.----------
-

------ Respecto del segundo punto, cuyo costo varió más significativamente a partir de la actualización de las valuaciones fiscales, consiste en un adicional que se liquida a los propietarios de inmuebles baldíos situados dentro del ejido municipal, en la denominada zona nuclear urbana, con el fin de evitar el efecto nocivo que genera la especulación inmobiliaria de mantener los lotes como baldíos durante décadas. De esta manera se busca desmotivar a los contribuyentes a la permanencia de estos terrenos baldíos "eternos". Y se lo debe combatir mediante una adecuada presión tributaria, con un aumento progresivo de la tasa del impuesto inmobiliario.----------

------ La O.M N° 11.877 establece en su art. 7, Capítulo II un aumento del impuesto adicional a los lotes baldíos, cuya tasa para la zona 10, done se encuentran comprendidos los terrenos de los actores, es un 3% y 5% según se encuentren ubicados sobre calles de tierra o pavimento respectivamente.----------

------ Manifestó que, tal como lo acredita con la documental que se adjuntó al responde, debe tenerse en cuenta que dos de los accionantes, W. C. y F. T., se acogieron a los beneficios establecidos por el art. 102 del Código Tributario Municipal, respecto a las exenciones al pago del impuesto adicional aludido. Por ello se entiende que el objeto del reclamo incoado por los actores se ha tornado abstracto, toda vez que al hacer uso de las exenciones aludidas ya no son alcanzados por el adicional por terreno baldío.----------

------ Consideran, asimismo, que yerran los actores en cuanto sostienen que el Municipio no ha tenido un comportamiento riguroso y responsable al momento de ejecutar el impuesto inmobiliario del año 2014, ya que el valor fiscal respeta los parámetros máximos establecidos por el Pacto Federal en cuanto a que la base imponible no supere el 80% del valor de mercado, en virtud de que el valor de mercado de los inmuebles de los actores estaría entre los $450.000 y los $500.000. Aclaran que de ninguna manera las valuaciones fiscales fueron incrementadas durante los meses de enero o febrero, toda vez que la Ordenanza tarifaria aprobada para el ejercicio 2014 no ha incluido modificaciones de ese tenor. ----------
-

------ Refirió asimismo a los principios constitucionales de la tributación, tales como la legalidad, igualdad, generalidad, proporcionalidad, razonabilidad, capacidad contributiva y el de no confiscatoriedad. En cuanto al primero, dice que de la importancia del mismo da idea el hecho de que las constituciones escritas lo incluyan en su texto pues reafirma el concepto de que sólo el Congreso, como representante del pueblo, puede crear contribuciones. Así, no existen dudas que la O.M N° 11.877 cumple con este requisito desde que es ley, como norma sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Trelew con fecha 12 de diciembre de 2013, resultando de cumplimiento obligatorio para todos los contribuyentes de dicha
ciudad. ----------
-

------ Continúa respecto a la afirmación de la parte actora en cuanto a que la O.M N° 11.877 violenta el denominado principio de

razonabilidad, ya que del año 2013 al año 2014 la valuación de cada inmueble se incrementó un 3.400% y la cuota mensual un 2.360%. Dice que en primer lugar, no puede pasar inadvertido que los actores omiten indicar el valor real de los inmuebles, el cual se acerca más a la valuación llevada a cabo por el municipio. Y asimismo, que la garantía de razonabilidad que surge del art. 28 de la Ley Fundamental, ha sido definida por la CSJN diciendo que "…Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación…" (Fallos, 312.826).----------

------ Señala que cabe centrarse en el débil intento de los actores respecto a la presunta afectación del derecho de propiedad y con el denominado principio de no confiscatoriedad. Siguiendo a la CSJN, dice que quien tacha de inconstitucionalidad una norma tributaria aduciendo que viola los derechos de propiedad e igualdad, debe probar de modo concluyente la forma como tal afectación ha tendido lugar, lo que no ha acontecido en autos con la pretensión de los accionantes. A mayor abundamiento –sostuvo– por principio, todo tributo afecta el derecho de propiedad, teniendo como limitación la prohibición de confiscatoriedad de la contribución. ----------

------ Citando jurisprudencia de la CSJN, adujo que para que proceda la inconstitucionalidad de una norma por este vicio, es necesario que el interesado demuestre claramente el perjuicio que le origina su aplicación, ya que se debe demostrar que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente.----------

------ De las constancias de autos surge que los accionantes no han aportado pruebas que acrediten que el costo del impuesto inmobiliario correspondiente a sus inmuebles sitos en una zona residencial absorbe una parte sustancial de sus ingresos o patrimonio, sino que por el contrario solo se limitan a denunciar que el importe de dicho impuesto ha sido incrementado significativamente en el año 2014 aduciendo, sin demostración alguna, que ello les genera un perjuicio económico insalvable. Incluso, para el caso de los coactores C. y T., que nunca pagaron ni pagarán el adicional por baldío, por lo que difícilmente puedan hablar de confiscatoriedad.----------

------ Finalmente ofrecieron prueba y solicitaron el dictado de sentencia que rechace la demanda, con costas.----------

------ A fs. 766 obra la clausura del período de prueba. En la hoja siguiente se pusieron los autos a disposición de las partes, a los fines de lo dispuesto por el art. 486 del CPCC. La parte actora hizo uso de su facultad a fs. 771/775 mientras que la demandada presentó su alegato a fs. 776/779.----------

------ **3) DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.-**

------ Entre las hojas 781/782 vta. obra dictamen del señor Procurador General. Expresó que analizado el contenido de la demanda se advierte que la pretensión de los actores está direccionada a examinar la decisión expresada por el cuerpo legislativo municipal desde la inconstitucionalidad de dos capítulos de la Ordenanza Municipal N° 11.877. Refiere que la Corte Nacional resolvió en reiteradas oportunidades que el art. 16 de la Ley Fundamental no impone una

rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.-------

------ De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, aunque ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo.----------

------ Concluye en que más allá de la existencia de razones opinables sobre la revaluación de los inmuebles efectuada por parte de la Municipalidad de Trelew como consecuencia de la modificación del cuadro impositivo, los argumentos actorales no son suficientes para respaldar la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 11.877.---------

------ **II) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.-**

------ **1.** De la lectura al escrito liminar de fs. 57/64 vta. y como fuera relatado párrafos arriba, surge que la pretensión anulatoria ventilada en autos fue promovida por los actores con el objeto de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que invalide los Capítulos I y II de la Ordenanza Tarifaria Municipal (O.M en adelante) N° 11.877 de la ciudad de Trelew.----------
-

------ Así, la impugnación intentada no cuestiona el mecanismo de formación y sanción de la norma municipal aludida, sino que se encamina a patentizar la ilegalidad sólo de un aspecto del régimen

tributario estatuido por aquella, referido exclusivamente al Impuesto Inmobiliario.----------

------ Como argumentos centrales de su reclamo, los actores adujeron que los lotes de terreno por ellos adquiridos, urbanísticamente comprendidos en la denominada Zona 10, que incluye tanto desarrollos inmobiliarios de reciente iniciación como otros barrios ya consolidados, merecieron a través de la O.M N° 11.877 una revaluación fiscal excesiva, injustificada y dañosa, que tuvo incidencia directa en el importe del impuesto inmobiliario que cada propietario debe pagar, sumado al agravante de que la alícuota del tributo también resultó excesiva en relación a la ya excesiva valuación. Ello demuestra –dicen– la nocividad patrimonial del actuar público.----------

------ Argumentaron que a partir de la determinación de esa valuación fiscal excesiva para el año 2014, la Municipalidad de Trelew impuso sobre los inmuebles de su propiedad **una carga tributaria desproporcionada, abusiva e injustificada** (el destacado es de la actora). Con los parámetros fijados por la Ordenanza y teniendo en cuenta la superficie de los terrenos y que el único servicio provisto era el del agua, aseguran que ello condujo a determinar el valor de cada lote (para el Municipio) en $ 324.982,50 cuando la cotización real en plaza no superaba los $ 200.000 (a la fecha de demanda). Advirtieron que del año 2013 a 2014 la valuación de cada inmueble se incrementó en un 3.400% y la cuota mensual en un 2.360%.----------

------ Postularon que la Ordenanza atacada de inconstitucional se opone a la Constitución Provincial, en cuanto ésta dispone en su Art. 94 que la política tributaria de la Provincia procura: …2. Acordar exenciones

y facilidades impositivas que contemplen la situación de los contribuyentes con menores recursos y que estimulen la construcción de la vivienda propia. ….La igualdad es la base de los impuestos y las cargas públicas. ----------

------ Asimismo, dijeron, se opone a la Carta Orgánica Municipal en cuanto ésta recepta los principios tributarios de legalidad, equidad, precisión, conveniencia y economicidad, así como las pautas rectoras de racionalidad, prudencia y proporcionalidad. Ninguno de estos principios ni pautas han sido observados al momento de revaluar las propiedades de los actores. Se opone también al Pacto Federal de 1993 en lo que dispone este Acuerdo respecto a las tasas medias y base imponible fijadas para los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria.--

------ Planteada en esos términos la cuestión litigiosa, y en la senda de resolver la cuestión, cabe adelantar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, sino tan sólo respecto de aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).----------

------ En primer lugar, corresponde poner de relieve que en materia tributaria y siguiendo la doctrina de los fallos de la CSJN, el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 313:410), por lo que la declaración de inconstitucionalidad

de una norma –acto de suma gravedad institucional– no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e
indudable.----------

------ Asimismo, y a pelo con los criterios fijados por la Corte Nacional en materia impositiva, debe tenerse en consideración que quien tacha de inconstitucional a una norma tributaria aduciendo que afecta su derecho de propiedad, debe probar de modo concluyente la forma como tal afectación ha tenido lugar (Fallos: 314:1293).----------

------ Estimo que dada la naturaleza del planteo efectuado en el *sub lite,* no se ha acreditado en forma decisiva la existencia de dicha afectación. Los actores solo expresaron que la revaluación inmobiliaria efectuada por la Municipalidad de Trelew para el año 2014 fue excesiva, dañosa e injustificada como así también la alícuota del impuesto; manifestaron también que la carga tributaria que se impuso fue desproporcionada, abusiva e injustificada, pero no demostraron de manera alguna tales extremos alegados. No acreditaron fehacientemente de qué manera los afectó y si la aplicación del impuesto lesionó –y cómo– alguno de sus derechos constitucionales como el de propiedad, de igualdad u otro semejante. ----------

------ Si bien en el caso es posible admitir que la revaluación de los inmuebles efectuada por la O.M N° 11.877 que dictara el Municipio

de Trelew para el año 2014 pudo resultar elevada, y hasta si se quiere considerable, eso no permite de por sí afirmar que la misma fue excesiva, injustificada y dañosa como lo sostienen los accionantes, sin al menos, una prueba concluyente que acredite tales afectaciones.-----

------ Puede resultar que la revaluación aparezca como excesiva al contraponerla con la anterior si ésta última expone valores exiguos o mínimos producto de una evidente desactualización y atraso. Pero ello de por sí no convierte a la norma en inconstitucional. ----------

------ Y si las valuaciones se encontraban desactualizadas eran susceptibles de renovación acorde los valores vigentes al momento de la actualización y para ello las facultades del poder estatal (en materia impositiva) son amplias y discrecionales con el solo valladar de no infringir preceptos constitucionales. De manera que la conveniencia, oportunidad y el tipo, objeto imponible, monto y alícuotas para fijar y/o modificar los tributos escapa al control de los otros poderes del estado, con el único límite antes referido.----------

------ Por ello, si los actores tacharon de inconstitucional el capítulo I y II de la O.M N° 11.877 referido al Impuesto Inmobiliario, les cabía la carga de suministrar prueba concluyente para demostrar la colisión de la norma impugnada con los preceptos constitucionales alegados, para respaldar su invalidación. En el caso, el planteo resultó insuficiente y el punto quedó sin demostrar.----------

------ Advierto también, que parte del planteo argumental de los actores se funda en una premisa que tampoco han conseguido acreditar fehacientemente, como es el valor real que le asignan a los lotes adquiridos. Así, sostuvieron que los terrenos de su propiedad, a la fecha de la demanda no alcanzarían la suma de $200.000 siendo que el Municipio les fijó una valuación de $324.982,50. La pericia de fs. 553/573 efectuada por el Martillero Público y Tasador, arroja valores muy disímiles a los sostenidos por los accionantes, y más cercanos a los establecidos por la norma municipal, por lo que el punto ha
quedado sin justificar. ---------- ----------

------ En cuanto a la denuncia que efectúan de desigualdad en las revaluaciones, por la que destacan el aumento del 1.000 % para la Zona donde se ubican sus terrenos y la de 0 (cero) para otra (Zona 7), cabe afirmar que aquí también los actores se quedan en la simple afirmación retórica carente de argumentación, sin demostrar en forma clara y concreta cómo los segmentos atacados de la norma tributaria afectan el principio constitucional invocado en apoyo de sus
objeciones.----------
-

------ Sin perjuicio de ello, diré que este principio invocado por la parte actora, previsto en el art. 16 de la C.N., y tal como lo tiene establecido la Corte Nacional, se refiere a la igualdad de capacidad contributiva, excluyendo toda discriminación arbitraria o injusta, contra personas o categorías de personas y, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se

concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos. (CSJN, entre muchos: Fallos: 145:283).----------

------ Que el municipio haya aplicado un aumento de las valuaciones fiscales y que el incremento impacte de manera distinta a los inmuebles ubicados en las diversas categorías en que se divide urbanísticamente la ciudad, en principio no resulta discriminatorio ni contrario al derecho a la igualdad, pues es lógico que el legislador al crear un tributo contemple las diferencias de hecho existentes en la sociedad para no profundizar las desigualdades existentes. Y sin más prueba que la simple alegación de la desigualdad mostrada en un cuadro comparativo, se fracasa en el intento de objetar en forma contundente la Ordenanza tributaria atacada.----------

------ Por otro lado, tampoco invalidan la norma municipal los reproches en cuanto que se opone a las normas superiores como la Constitución provincial y Carta Orgánica municipal, pues no dejan de ser meras alegaciones carentes de prueba concluyente que acredite lesión alguna a derechos y principios constitucionales.----------

------ Tal como tiene fijado la CSJN, la inconstitucionalidad de los impuestos por su monto procedería cuando aniquilasen la propiedad o su renta en su sustancia (Fallos: 314:1299), y esas circunstancias no fueron probadas por los actores para acreditar los agravios en que fundan su demanda. De allí que propicio al Acuerdo el rechazo de la acción de inconstitucionalidad entablada por la parte actora contra la Municipalidad de Trelew. **ASÍ VOTO** .----------

------ A esta cuestión el doctor **Carlos A. Velázquez** expresó: ----------

------ Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatando el principio procesal de economía, en su doble vertiente de tiempo y esfuerzos, me remito a la correcta síntesis que de los antecedentes del caso realizara el señor Ministro que se expidiera en primer lugar.-------

------ Adelanto que coincido con la postura expuesta por el colega preopinante y nada distinto puedo añadir a los acertados fundamentos que ha desarrollado en sustento de su voto. Para fundar el mío, cual lo exige la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, me basta con formular unas pocas puntualizaciones coincidentes en esa línea argumental a la que adhiero.----------

------ Destaco en primer lugar, como el prevotante que me precede en la votación, que la acción intentada por los actores busca obtener la declaración de inconstitucionalidad únicamente de los Capítulos I y II de la Ordenanza Municipal (O.M en adelante) N° 11.877 de la ciudad de Trelew, relativos al Impuesto Inmobiliario, por considerar que resultan violatorios de derechos constitucionales.----------

------ El argumento central de la pretensión de los actores refiere que los mismos adquirieron en la ciudad de Trelew unos lotes de terreno surgidos del fraccionamiento de la chacra 21, situados en una Zona que se denomina “10”, individualizada por la O.M. N° 11.877 como “Zona Urbana”; y que producto de esa norma que atacan la Zona 10 mereció una revaluación fiscal que califican de excesiva, injustificada y dañosa y la cual tiene incidencia directa en el importe del impuesto inmobiliario que cada propietario debe abonar, a lo que se le adita el agravante de

que la alícuota del impuesto fijada en la ordenanza también es excesiva. Eso demuestra a las claras –afirman– la nocividad patrimonial del actuar público municipal. ----------

------ Argumentan asimismo, que a partir de la valuación fiscal excesiva se impuso sobre sus inmuebles una carga tributaria desproporcionada, abusiva e injustificada, que pretenden demostrar con un cuadro comparativo entre los valores asignados al metro cuadrado de cada zona para los años 2013 y 2014, donde se destaca que la Zona 10 recibió un incremento del 1.000%. A su vez, en otro cuadro que grafican la carga impositiva entre el mismo período, advierten que de un año al otro, la valuación de cada inmueble se incrementó en un 3.400% y la cuota mensual del impuesto en un 2.360%. Aseguran que el municipio fijó un valor estimativo para los lotes de $325.000 cuando su valor real en plaza no superaba los
$200.000.----------

------ En primer término, disiento con los accionantes en cuanto a que con las expresiones vertidas se “demuestre a las claras la nocividad patrimonial del actuar público municipal” (el encomillado me pertenece). Más allá que con lo expuesto se pueda exhibir un incremento importante en las valuaciones fiscales de las tierras contenidas en la O.M N° 11.877, ello no autoriza a tildar la norma de inconstitucional sin más argumento que las afirmaciones genéricas de excesiva, injustificada y dañosa. ----------
-

------ Es reconocido en doctrina y jurisprudencia que para poder demostrar y que opere la inconstitucionalidad incoada, no bastan las referencias genéricas o abstractas respecto de las eventuales

violaciones de la norma atacada a los principios y garantías constitucionales, sino que se requiere de una invocación cierta y concreta, en el caso puntual, sobre cuáles son los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional que se ven violentados por el dispositivo legal considerado inconstitucional y la demostración del perjuicio que su aplicación le causa al peticionante. Resulta indispensable que éste último demuestre en términos concretos, las circunstancias particulares que afecten el ejercicio de sus derechos por la aplicación de la norma que ataca.----------
-

------ Advierto en autos, un déficit en la actividad de los accionantes en señalar claramente cuáles son los principios y garantías constitucionales que entienden vulnerados con la aplicación de la norma tributaria atacada, así como la demostración real y concreta del perjuicio ocasionado. En ésta línea argumental, reitero, no basta para fundamentar un pedido de inconstitucionalidad de la norma tributaria municipal las simples alegaciones de un revalúo excesivo, dañoso, injustificado, así como que los actores son de clase media baja, que adquirieron sus lotes a través de una holgada financiación en moneda nacional, y las construcciones realizadas mediante el Plan PRO.CRE.AR.----------

------ Si bien el argumento central de la pretensión de los actores es la elevada revaluación contenida en la Ordenanza tarifaria atacada, fundamentalmente para la Zona 10 donde se encuentran ubicados los lotes de su propiedad, no prueban concretamente de qué manera los afectó dicha actualización, cómo incidió el aumento en sus patrimonios, si lo hizo y en qué forma violentó su derecho de propiedad y si,

eventualmente lo creyeron confiscatorio, la forma en que se produjo la violación a dicho principio tributario.----------

------ Constituye un defecto que condena al fracaso este tipo de acciones, la simple invocación de principios constitucionales básicos sin desarrollo concreto sobre el vínculo de esa invocación abstracta con la norma general que se impugna, privando de elementos determinantes al Tribunal para considerar la vía intentada.----------

------ Advirtió bien el colega que votó en forma previa, que la alegación de la parte actora en cuanto a que para el año 2014 en que entró en vigencia la Ordenanza atacada, los lotes tenían un valor real que no alcanzaba los $200.000 mientras que en función de la norma tributaria, el municipio los consideró con un valor cercano a los $350.000, no pudo ser probado fehacientemente y de la pericia obrante a fs.553/573 surge un valor más aproximado al dispuesto por la Municipalidad de Trelew. Ello es correcto pues los accionantes no produjeron prueba concreta que acredite el punto alegado.----------

------ Estas premisas básicas son parte del déficit probatorio al que me referí párrafos arriba.----------
-

------ Por otra parte, no puedo pasar por alto que, tal como lo tiene reconocido la Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional por afectar el principio constitucional de división de poderes, motivo por el cual debe ser la "última ratio" del ordenamiento jurídico y, por ello, ser aplicada por los Jueces con suma prudencia, en forma restrictiva

y solamente cuando se verifique una manifiesta contradicción entre la norma legislativa y la Carta Suprema. "*La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte ejerza la atribución que ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico"* (C. 732. XXXV.; "Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación c. Gobierno Nacional -Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Policía Aeronáutica", 30-09-03, T. 326, P. 3.882).----------

------ Por lo hasta aquí expuesto, estimo que la parte accionante no ha demostrado en forma clara, indudable y manifiesta la repugnancia de la norma impugnada (o la parte de ella que se cuestiona), con el bloque normativo constitucional como para que proceda la declaración de inconstitucionalidad pretendida, por lo que propongo al Acuerdo el rechazo de la acción instaurada. **ASÍ LO VOTO.**---------- A la primera cuestión el doctor **Raúl A. Vergara** dijo: ----------

------ La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el señor Ministro doctor Donnet al votar en primer lugar, por lo que en aras a la brevedad procesal me remito a la síntesis que efectuara del presente caso para evitar así repeticiones innecesarias.---

------ De esos antecedentes, para fundar mi voto haré una mínima referencia a dos cuestiones: la primera, respecto a mi coincidencia con los colegas prevotantes en cuanto a que lo pretendido por los actores

en estos actuados responde únicamente a la declaración de inconstitucionalidad de los Capítulos I y II de la Ordenanza Municipal (O.M en adelante) N° 11.877 de la ciudad de Trelew, ligados al impuesto Inmobiliario, sin objetar la sanción ni validez general de la norma tributaria. ----------

------ La segunda referencia es respecto al argumento medular del debate. Aducen haber adquirido terrenos correspondientes al loteo de la chacra 21 de la ciudad de Trelew, situados en la llamada Zona 10, que con motivo del dictado de la O.M N° 11.877 sufrieron una revaluación fiscal excesiva, injustificada y dañosa (sic); que dicha nueva valuación incidió directamente en el impuesto inmobiliario a pagar, con el agravante de que la alícuota del impuesto también resultó excesiva. Por tal motivo, los terrenos aludidos sufrieron una carga tributaria desproporcionada, abusiva e injustificada, incrementándose su valuación del año 2013 al 2014 en un 3.400% y la cuota mensual del impuesto en un 2.360%. Ello llevó a la Municipalidad de Trelew a determinar el valor de cada lote en $ 324.982,50 cuando la valuación real no alcanzaba los $200.000.----------

------ Al respecto, la facultad del Municipio trelewense para proceder a un revalúo de los valores de las tierras como parte de la actualización del impuesto inmobiliario es consecuencia directa de la potestad tributaria que posee, la cual es amplia y discrecional, e irrevisable por cualquier otro poder del Estado. Claro que esas facultades si bien son amplias, no son ilimitadas pues la barrera siempre serán los principios y garantías constitucionales a los que deben adecuarse.----------

------ La Corte ha dicho que "…escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73; 249:99; 286:301). Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 7:331; 51:349; 137:212; 243:98). En consecuencia, aquéllos tienen la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293)" ("HERMITAGE S.A. C/ PEN – MeyOS", 15/06/2010).----------

------ El hecho de que a través de una Ordenanza se haya procedido a una revaluación contundente y considerable puede parecer que resulte injustificada, excesiva y dañosa como lo indican los actores, pero ello no significa que efectivamente lo sea ni convierte a la norma en inconstitucional. Para que así resulte, el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible y afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico. De allí que la declaración de inconstitucionalidad se trate de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia concreta del daño producido a los derechos y a las garantías de este nivel.----------

------ En esta línea argumental, considero al igual que mis colegas que me precedieron en la votación, que en autos los actores no solo han omitido exponer clara y concretamente qué derechos o garantías constitucionales fueron violentadas por la norma, sino que no han aportado ni producido las pruebas suficientes para demostrar en forma categórica la existencia de dicha afectación a sus derechos.----------

------ Advierto así un déficit y una falta en la acreditación de los daños invocados, suplida por simples alegaciones tales como que la revaluación inmobiliaria efectuada por la Municipalidad de Trelew así como la carga tributaria que se impuso fue excesiva, dañosa e injustificada, o qué la alícuota del impuesto también resulta excesiva, pero sin demostración alguna para el caso puntual, de cómo ello los perjudicó ni como impactó negativamente en sus patrimonios para justificar el pedido de inconstitucionalidad.----------

------ Tampoco suma como argumentos invalidantes en contra de la Ordenanza atacada, las simples afirmaciones en cuanto a que aquella se opone a las normas superiores como la Constitución provincial y la Carta Orgánica municipal, sin una prueba contundente que permita advertir con total claridad y evidencia a este Tribunal lesiones a los principios y garantías constitucionales. Se quedan los presentantes en simples enunciados, sin argumentaciones plausibles que puedan ser merituadas para analizar la inconstitucionalidad pretendida.---------

------ La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte ejerza la atribución que ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse

como ultima ratio del orden jurídico (Conf. CSJN, 30-09-03, T. 326, P. 3.882.----------
-

------ Asimismo, la afirmación de los actores en cuanto a que los lotes de su propiedad no superarían el valor de $200.000, distante y muy por debajo al establecido por el Municipio que los tazó en una suma aproximada a los $324.982,50, no ha podido acreditarse. De la pericia practicada a fs. 553/573, resulta una estimación de valores más acordes a los fijados por el Municipio que a los valuados por los actores.-------

------ Tal como se ha fijado jurisprudencialmente, "El ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la Justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de este nivel". (Expte.: 61.415, "Asociación de Colegios Privados de Mendoza c. P.E.P." 1.998-12-17, L.S. 85-102 Suprema Corte de Justicia Provincia de Mendoza).----------

----- Ante el déficit apuntado en la acreditación por parte de los actores de los agravios concretos que demuestren una colisión clara y contundente entre la norma tributaria atacada y el ordenamiento jurídico vigente, también me inclino por proponer el rechazo de la acción de inconstitucionalidad articulada . **TAL ES MI VOTO**.--------

----- A la primera cuestión el **Dr. Mario Vivas** expresó: ----------

------ **1.** Considero que no resulta necesario que efectúe una nueva reseña de los antecedentes del caso, detalladamente expuestos ya por el primer votante doctor Donnet, lo que me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias y pasar directamente al análisis de la cuestión de fondo ventilada en autos, haciendo solo algunas referencias puntuales para fundar mi posición.--

------ Los actores instaron la jurisdicción del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia a través de la acción prevista en el art. 179, pto.1, inc. 1.1 de la Constitución Provincial, con el propósito de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los Capítulos I y II de la Ordenanza Municipal N° 11.877 dictada por Concejo Deliberante de la ciudad de Trelew para el año 2014, por considerarla violatoria de normas constitucionales. No atacan ni cuestionan su validez o condición de norma tributaria en general sino que discuten los capítulos referidos al Impuesto Inmobiliario.----------

------ Sabido es que todo Estado para llevar adelante sus fines, ya sean políticos, económicos y sociales, como así, atender sus necesidades, cuenta con recursos de variada naturaleza, siendo los tributos una de esas especies -una de las más importantes- para generar ingresos.---------- Imponer tributos es un derecho y un deber del Estado que ejerce en virtud de su poder de imperio para hacer frente a los gastos públicos. Sin embargo ese poder de imperio para crear impuestos no es ilimitado, sino que encuentra un valladar insoslayable constituido por las normas y principios constitucionales que funcionan como límites para

preservar, fundamentalmente, los derechos de igualdad, legalidad y de propiedad de los contribuyentes.----------

------ De allí que siempre se cuente con la posibilidad de evaluar en cada caso concreto si el tributo aplicado, fue creado dentro de esos límites, respetando los preceptos constitucionales o si, por el contrario, resulta ser violatorio de ellos. ----------

------ De la lectura del escrito de demanda advierto una notable falta de contundencia e indicación precisa al exponer y demostrar cuál o cuáles de los principios y/o normas constitucionales entienden los actores que han sido violentadas con la revaluación efectuada por el Municipio de la ciudad de Trelew con el fin de calcular y pagar el impuesto inmobiliario para el año 2014, a través de la Ordenanza cuestionada.----------
-

------ Digo ello, porque como bien lo expusiera el primer votante, los argumentos centrales de los accionantes fueron que los lotes de terreno de su propiedad merecieron a través de la O.M N° 11.877 una revaluación fiscal excesiva, injustificada y dañosa, que la misma tiene incidencia directa en el importe del impuesto inmobiliario que cada propietario debe abonar y que a ello se le suma el agravante de que la alícuota del impuesto también es excesiva en relación a la también excesiva valuación, lo que demuestra a las claras la nocividad patrimonial del actuar municipal.----------
-

------ Asimismo, sostuvieron que a partir de la determinación de esa valuación fiscal excesiva para el año 2014, se impuso sobre sus inmuebles una carga tributaria desproporcionada, abusiva e injustificada y que por aplicación de esa Ordenanza el valor de cada lote fue para la Municipalidad de $ 324.982,50 cuando aseguran que la cotización real en plaza no superaba los $ 200.000. De allí su afirmación en cuanto que, del año 2013 a 2014 la valuación de cada inmueble se incrementó en un 3.400% y la cuota mensual en un 2.360%.----------

------ Pero los promotores de esta acción de inconstitucionalidad, pese a tales alegaciones, no cumplen con explicar de manera clara y pormenorizada los fundamentos que motivan la pretensión ni las razones en las que sustentan la tacha de inconstitucionalidad.----------

------ Y es que resulta de toda lógica y extremadamente necesario que quien promueve una acción como la de autos precise –y demuestre– en el caso concreto cuáles son los derechos o garantías constitucionales que entiende vulnerados con la aplicación de la norma que ataca, pues de lo contrario cae en simples alegaciones que no tienen entidad, ni alcanzan, para demostrar esa eventual colisión normativa condenando así al fracaso su demanda.----------

------ Como ya lo ha sostenido este Superior Tribunal, en línea a lo reiteradamente señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma

gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 292:190; 302:457), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 328:4542). (Conf. S.D. N° 04/2007 SROE).----------

------ Dentro de las potestades tributarias con que cuenta el Municipio de la ciudad de Trelew, reconocidas por la Constitución Provincial (particularmente en su art. 233 inc.3), la O.M. N°11.877 fue dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Trelew en ejercicio de las facultades que le confiere el art. N° 19 de la Carta Orgánica Municipal, fijando los Impuestos, Tasas y Contribuciones para su percepción durante en el año 2014 (art. 1).----------

------ De la lectura de su art. 2do se advierte que se mantienen las mismas alícuotas que las fijadas por la O.M. N° 11.756 del año anterior, y la gran variación está en su art. 3ro, donde aparece un revalúo del metro cuadrado de tierra para casi todas las Zonas. Particularmente para la Zona 10, donde se encuentran los lotes de los actores, la revaluación fue del 1.000%, pasando de $26,25 el m2. a $262,50 el m2, tal como lo informan en el cuadro obrante a fs. 60. Pero ese revalúo no fue particular para los lotes de los actores, o sólo para la Zona en donde se ubican los mismos, sino que, conforme surge de la norma tributaria, fue general, alcanzando e impactando con distintos índices a la gran mayoría de las Zonas en que se divide urbanísticamente la ciudad.----------

-- ------ Y no le quita el carácter de general a la norma ni vulnera el derecho de igualdad previsto en el art. 16 de la C.N. –como lo insinúan los actores– el hecho que no se hubiere modificado el valor del m2 de tierra en alguna de las Zonas (v.g. N° 7) pues ello es parte de la política tributaria municipal contenida en la solución legislativa, revistiendo una cuestión ajena y vedada al análisis del Poder Judicial (Conf. CSJN Fallos: 313:410). ----------

------ Es que, conforme criterios sostenidos invariablemente por nuestro máximo Tribunal, la creación de los impuestos, la elección de los objetos imponibles y las formalidades de percepción son resortes propios de los estados locales, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser injustos o inconvenientes si no resultan contrarios a las normas constitucionales (fallos: 105:273), y quienes persiguen la tacha de inconstitucionalidad deben fundamentar y probar adecuada y solventemente la transgresión a tales normas.----

------ Puede que resulte, de un primer análisis, que la revaluación fiscal contenida en la norma tributaria atacada aparezca como excesiva. Ahora bien, el concepto surge del momento en que se compara o contrapone el costo anterior del metro cuadrado de tierra con los nuevos valores producto de la revaluación, pero por más elevadas que fueran esas variantes ello no significa de por sí que el aumento se torne inconstitucional y que vulnere derechos y garantías de los actores.

Excesivo no es sinónimo de inconstitucional.----------

------ Para que ello ocurra, los actores no sólo deberían haber alegado concretamente la colisión normativa, sino también demostrado que producto del aumento de las valuaciones y las alícuotas el impuesto resultó confiscatorio o que sus alcances implicaron una lesión al derecho de propiedad. Era una cuestión radical aportar la prueba necesaria para demostrar que la norma tributaria resultaba inconstitucional y no se hizo. ----------

------ El planteo de los actores aparece como insuficiente si se tienen en cuenta las exigencias que nuestro máximo Tribunal ha establecido para que se configuren esos agravios. En efecto, ha señalado de manera invariable que para que la confiscatoriedad exista, y se vulnere el derecho de propiedad, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73) y que a los efectos de su apreciación cuantitativa debe estarse al valor real del inmueble y no a su valuación fiscal, considerando además la productividad posible del bien, requiriéndose de pruebas concluyentes a cargo del actor (Fallos: 220.1300; 239:157). ----------

------ Considero además, que tampoco han podido probar en forma concluyente sus afirmaciones en cuanto a que los lotes de su propiedad, al momento de la revaluación que hiciera la Municipalidad de Trelew cotizándolos aproximadamente en $ 324.982,50, tenían un valor real que no alcanzaban la suma de $ 200.000. La pericia de fs. 553/573 establece valores más en consonancia a los fijados por la norma municipal.----------

------ De este modo concluyo que la parte actora no ha demostrado en forma terminante y decisiva una colisión normativa descalificadora de la Ordenanza tributaria impugnada, por lo que propondré al Acuerdo el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. **ASÍ LO VOTO.** -------- A la segunda cuestión el doctor **Miguel A. Donnet** dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo 1) RECHAZAR en todas sus partes la acción de inconstitucionalidad deducida por los actores contra la Municipalidad de Trelew; 2) IMPONER las costas a la parte Actora (art.69 CPCC); 3) REGULAR los honorarios profesionales de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, a los doctores A. S. y A. A., en forma conjunta y como letrados patrocinantes de la parte actora en 20 JUS; y los aranceles correspondientes a los doctores M. B. y E. G., letrados apoderados de la demandada Municipalidad de Trelew, en forma conjunta, la suma de 25 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la ley arancelaria (art.2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si así correspondiere.---------- A igual cuestión el doctor **Carlos Velázquez** manifestó:----------

------ En coincidencia con el señor Ministro preopinante, adhiero a la solución que da a esta cuestión.----------

------ A idéntica cuestión el doctor **Raúl Vergara** respondió:----------

-

----- Tal como he votado la primera cuestión, coincido con la solución propiciada por el doctor Miguel Donnet.----------

------ A esta última cuestión el doctor **Mario Vivas** dijo:----------

----- Conforme emití mi primer voto, adhiero a la solución que a esta cuestión propone el Ministro Donnet.----------

-

------ Por ello, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, acuerda dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida a fs. 57/64 vta. contra la Municipalidad de Trelew .----------

------ 2º) **IMPONER** las costas a la parte Actora (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-

------ 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales a los doctores A. S. y A. A., en forma conjunta y como letrados patrocinantes de la parte actora en 20 JUS; y los aranceles correspondientes a los doctores M. B. y E. G., letrados apoderados de la demandada Municipalidad de

Trelew, en forma conjunta, la suma de 25 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la ley arancelaria (art.2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si así correspondiere.---------- 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **03** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **20** /S.R.O.E./2017 CONSTE